

DEROGADA POR ORDENANZA N° 3.594

ORDENANZA N° 3.465

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Incorpórese a la Ordenanza N° 3.389 (Código de Espectáculos Públicos) como el Artículo 45° bis el siguiente texto :

“Se denomina Cyber a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de máquinas PC (computadoras personales) con acceso a Internet.-

Con precisión de la edad por máquina (PC), queda prohibida la instalación y explotación en los Cyber el contenido obsceno – pornográficos que afecten la moral y las buenas costumbres.-“.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los trece días del mes de Agosto del año dos mil tres. Proyecto presentado por el Bloque Frente Riojano (Concejal SÁNCHEZ HERRERA).-

g.d.

FIRMADO : **Concejal Abraham LUNA – Vice – Presidente 2°
en función de Presidente.-
Dn. José GORDILLO – Secretario Deliberativo.-**

REGLAMENTACIÓN ARTICULO 45° bis

Código de Espectáculos Públicos (Ordenanza N° 3.389)

ARTICULO 1°.- Los establecimientos comerciales que, en el ámbito de la ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, brinden acceso a Internet, deben instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros sobre páginas de contenido pornográfico.-

ARTICULO 2°.- El titular o responsable del establecimiento comercial podrá desactivar los filtros de contenido en sus equipos de computación, cuando los usuarios mayores de 18 años así lo soliciten.-

ARTICULO 3°.- En caso de que en un mismo local, se desempeñe otra actividad comercial que sea compatible con el rubro cyber; se deberá diferenciar claramente la misma del rubro principal.-

ARTICULO 4°.- Para el otorgamiento de la habilitación, todo el equipamiento existente en el local de acceso público o no, deberá tener la protección correspondiente a fin de evitar descargas eléctricas o cualquier otro tipo de accidente atribuible a las condiciones de instalación. Se exigirá a través de la reglamentación correspondiente los planos de instalación eléctrica y disyuntores que correspondan.-

ARTICULO 5°.- Desde las cero horas (00:00 Hs.) y hasta las ocho (08:00 Hs.) , los menores de dieciocho (18) años de edad no podrán ingresar y permanecer en los establecimientos comerciales que provean servicios de acceso a Internet. Para ello el propietario, deberá a partir de la hora cero (00:00 Hs.) solicitar la exhibición del DNI que acredite la edad del cliente.-

ARTICULO 6°.- Queda estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas las dependencias del local o comercio que brinde servicio de acceso a Internet a menores y adultos en los términos que establece la Ley Provincial N° 7.191.-

ARTICULO 7°.- Se establecen las siguientes sanciones al incumplimiento de la presente Ordenanza :

1- El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadores, que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa equivalente al valor de 500 litros de nafta súper a 1.000 litros de nafta súper según cotización del mercado local (A.C.A.) – y/o clausura del local o comercio desde cinco (5) días hasta la inhabilitación, de acuerdo a la siguiente graduación :

- a.** Primera sanción 500 litros nafta súper
- b.** Primera reincidencia 1.000 litros nafta súper
- c.** Segunda reincidencia cinco (5) días de clausura de local o comercio
- d.** Tercera reincidencia, inhabilitación

2- El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet que desactive en las computadoras que se encuentran a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de 18 años, será sancionado con una multa de pesos equivalente a lo especificado en el punto anterior.-

ARTICULO 8°.- Los locales comerciales objeto de regulación en la presente Ordenanza, deben cumplimentar lo estipulado en la legislación vigente en lo referido a seguridad en instalaciones eléctricas y salidas de emergencia, y en caso de necesitar especificaciones, la reglamentación de la presente Ordenanza deberá contener las mismas.-

ARTICULO 9°.- Para todo aquello referido a espectáculo público que no contradiga la presente Ordenanza, será aplicable lo estipulado en Ordenanza 3.389 (Espectáculos Públicos), en especial los Títulos VI (Condiciones de Admisión) y VII (Disposiciones Generales) y Artículo 13° (Ruidos Molestos).-

ARTICULO 10°.- Esta Ordenanza, deberá ser reglamentada dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación, debiendo mediante la reglamentación establecerse cuales serán los medios técnicos para la filtración de las páginas o sitios virtuales de contenido pornográfico que se utilizarán en los establecimientos mencionados en el Artículo 1° de la presente.-

ARTICULO 11°.- Cláusula Transitoria. Los locales que actualmente están funcionando, habilitados o no, tendrán un plazo de treinta (30) días para adecuar sus instalaciones a lo normado en la presente Ordenanza. Vencido dicho plazo y en caso de incumplimiento, serán pasibles de la clausura correspondiente.-

ARTICULO 12°.- Cláusula Transitoria. Hasta tanto no se establezca mediante la reglamentación de la presente, cuales serán los medios técnicos con que se filtrarán en las computadoras de acceso público los sitios y páginas virtuales de contenido pornográfico, y salvo otro medio más eficaz, se deberá activar la protección que en tal sentido brinda el proveedor de Internet del que se valga el establecimiento.-